

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0674629

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. Pedro Cruz Villalón
D. Enrique Ruiz Vadillo

Nº de Registro: 1535/96-A
ASUNTO: Amparo promovido
por don Francisco Berga
Pico.

SOBRE: Sentencia de la
Audiencia Provincial de
Palma de Mallorca de 28 de
febrero de 1996.

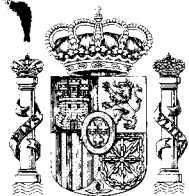
En el asunto de referencia, la Sección ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 12 de abril de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Sánchez-Vera y Gómez-Trelles, en nombre y representación de D. Francisco Berga Pico, interpuso recurso de amparo constitucional contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 28 de febrero de 1996, por la que, revocando la apelada del Juzgado de lo Penal nº 4 de la misma capital de 28 de julio de 1995, absolutoria en la instancia, condenó al ahora demandante en amparo como autor de un delito de cheque en descubierto, al entender vulnerado el art. 24.1 y 2 C.E., por lo que interesa que se otorgue el amparo solicitado y se decrete la nulidad de la Sentencia que se impugna.

2. Seguido el recurso de amparo por sus trámites, y pendiente de resolver por la Sección, sobre su admisión o inadmisión, la Procuradora Sra. Sánchez-Vera por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 14 de junio último manifiesta ser ya inviable la prosecución del recurso de amparo interpuesto, ya que por Auto del Juzgado de lo Penal nº 4 de Palma de Mallorca de 28 de mayo de 1996, cuya copia adjunta, se ha acordado dejar sin efecto la condena impuesta al actor por la despenalización de la figura del cheque en descubierto en el nuevo y vigente Código Penal, y a la vista de lo expuesto interesa del Tribunal que resuelva lo que corresponda conforme a derecho.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0674628

2

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. La pretensión procesal es ineludible exigencia objetiva de todo proceso y así lo recoge en el ámbito constitucional del recurso de amparo el art. 49.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al establecer que en la demanda se fijará con precisión el amparo que se solicite para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado.

En el presente caso el objeto del amparo queda precisado en el suplico de la demanda que pretende la nulidad de la resolución impugnada y el reconocimiento al demandante de amparo del derecho a un proceso con todas las garantías y al de la no indefensión. Esta pretensión, objeto del amparo constitucional ha sido satisfecha plenamente, como manifiesta la propia parte recurrente, por el Auto del Juzgado de lo Penal nº 4 de Palma de Mallorca de 28 de mayo de 1996, por lo que el recurso de amparo ha quedado sin objeto por satisfacción del mismo en la vía judicial ordinaria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección

A C U E R D A

Estimar producida la extinción del proceso de amparo abierto por demanda de la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Sánchez-Vera y Gómez-Trelles, en nombre y representación de D. Francisco Berga Pico, y archivar las actuaciones.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]